

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00113/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

-DIR3:J00008050

N.I.G: 30030 33 3 2015 0000541

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2015 /

Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE MULA

ABOGADO MARIA ENCARNACION

PROCURADOR D./Dª. JOSE AUGUSTO

Contra D./Dª. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA, CH GESTION DE RESIDUOS INERTES S.L.

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD,

PROCURADOR D./Dª. , MARIA SOLEDAD

RECURSO núm. 156/2015

SENTENCIA núm. 113/2018

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Iltmos. Sres.:

Dña. María Consuelo

Presidenta

D. Indalecio

D. José María

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N º 113/18

En Murcia, a nueve de marzo del dos mil dieciocho.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 156/15, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y autorización medioambiental.



Parte demandante: el Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador Sr. y dirigido por la letrada Sra.

Parte demandada: Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de Murcia, representada y defendida por su servicio jurídico.

Parte Codemandada: CH GETION DE RESIDUOS INESTES, S.L., representado por la Procurador Doña Soledad y defendido por el Letrado Don Rafael

Actos administrativos impugnados:

-La Orden de 10 de febrero de 2015 del Consejero de Agricultura y Agua de la Región de Murcia por la que se estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mula, el 23 de abril de 2014, contra la resolución de 20 de marzo de 2014 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Región de Murcia que otorga a CH Gestión de Residuos autorización ambiental única para la instalación provisional de vertedero de residuos inertes con planta de tratamiento de RCD'S en el paraje Camino de Los Lobos, polígono 97, parcela 150, de la pedanía de Fuente librilla, en Mula. Núm. Expediente AU/AAU/201 1/0'133.

- La Resolución de 16 de febrero de 2015 de la Directora General de Medio Ambiente de la Región de Murcia por la que, a la vista de lo resuelto en la Orden anterior, otorga nueva autorización ambiental Única a CH Gestión de Residuos Inertes S.L. para la instalación provisional para tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos y separación y clasificación de residuos no peligrosos, sin planta de tratamiento, en el emplazamiento indicado anteriormente del término municipal de Mula.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se declare no conformes a derecho los actos administrativos impugnados, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones, así como al pago de las costas.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José María , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el presente recurso, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - Dado traslado de aquella a la Comunidad Autónoma e interesadas estas se opusieron al recurso, solicitando que se desestimara este.



TERCERO. - Fijada la cuantía del recurso y recibido el presente recurso a prueba, se practicó la declarada pertinente con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO. - Concluido el periodo probatorio se dio traslado a las partes para que formularan sus respectivos escritos de conclusiones y presentados estos, se procedió a su señalamiento para votación y fallo para el día dos de marzo del dos mil dieciocho, quedando las actuaciones pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dirige la recurrente el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la Orden de 10 de febrero de 2015 del Consejero de Agricultura y Agua de la Región de Murcia, así como contra la Resolución de 16 de febrero de 2015 de la Directora General de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Alega el Ayuntamiento recurrente que CH Gestión de Residuos Inertes S.L. solicitó en 2010 al Ayuntamiento de Mula una licencia de obra y de actividad para instalar en la pedanía de Fuente Librilla un vertedero de residuos inertes con planta de tratamiento, si bien, posteriormente, renunció a instalar esta última, reclamándolo en suelo que tiene la calificación de no urbanizable. Aclara que, según el PGM de Mula, en este tipo solo cabe la actividad de vertedero de inertes y, solo sería compatible como provisional, siempre y cuando se cumpliesen los requisitos del artículo 93 del TRLSRM.

Continúa diciendo que se tramitó ante la Dirección General del Territorio y Vivienda la solicitud para el uso provisional del suelo como vertedero el cual obtuvo la autorización por resolución de 16 de septiembre de 2013, la cual fue impugnada por la Asociación Plataforma por el Medio Ambiente de Fuente Librilla siendo desestimada por resolución de 2 de diciembre de 2014 y, a su vez, impugnada en vía jurisdiccional dando lugar al recurso 88/15, de esta misma Sección y Sala.

De otro lado, en la tramitación ambiental correspondiente que se siguió ante la Dirección General de Medio Ambiente se otorgó por resolución de 20 de marzo de 2014 a CH Gestión de Residuos Inertes S.L. autorización ambiental única para la instalación del vertedero de inertes, la cual tenía carácter provisional y por un plazo de 8 años, prorrogables sucesivamente, la cual incluía planta de tratamiento.

Frente a esta resolución interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Mula y la Asociación antes dicha y, con anterioridad a su resolvió este, CH comunicó a la Dirección General de Medio Ambiente, una modificación de su actividad consistente en la supresión de la maquinaria de machaqueo y cribado.

Finalmente se dictó la Orden de 10 de febrero de 2015 por la que se estimaba parcialmente aquellos recursos de alzada disponiendo que la autorización ambiental excluya la planta móvil de tratamiento y, de acuerdo con ello se dicta la resolución de 16 de febrero de 2015 por la que se



concedía aquella autorización ambiental única para la instalación del vertedero de residuos inertes, sin planta de tratamiento.

Alega la recurrente los siguientes motivos de impugnación:

a) El carácter permanente del vertedero de inertes que tiene la autorización ambiental única, el cual es incompatible con el planeamiento urbanístico.

Se afirma que se otorga la autorización para una instalación que no es provisional, dado que, por las características del vertedero y la actividad programada en el mismo, su clausura y vigilancia, ponen de manifiesto que se está autorizando un vertedero con carácter permanente durante toda su vida útil y hasta su total colmatación, siendo que el informe de compatibilidad urbanística emitido por el técnico municipal de 21 de noviembre de 2013 indicaba que en el suelo no urbanizable donde se pretendía instalar el vertedero solo cabría como uso provisional.

Señala que la autorización es para una instalación permanente se deduce de la propia documentación que se presenta, en el que se dice que dispondrá, entre otras instalaciones, una zona de almacenamiento de residuos recuperados y una zona de vertederos de inertes.

Además, en su construcción, se prevé un importante movimiento de tierras y se realizarían vasos dentro del propio terreno y, en estos vasos se almacenarán residuos que serán cubiertos cuando se agote su capacidad o se colmaten, con lo que los vasos no se trasladan.

Se contempla, asimismo, tras la clausura del vertedero un periodo no inferior a 30 años de vigilancia y control, a fin de evitar la contaminación del suelo y subsuelo por la acción de los lixiviados.

La consecuencia a la que llega es la que el vertedero, así configurado, no se adecua al planeamiento urbanístico y se está confundiendo la temporalidad del uso del vertedero con su provisionalidad.

2) Sobre el concepto de usos y obras provisionales.

Señala que, de acuerdo con la jurisprudencia, el carácter provisional suele deducirse de diferentes factores, como son la posibilidad de desmontar, trasladar e instalar de nuevo los elementos de la obra, la facilidad del desmontaje, la temporalidad del uso, la importancia económica de la construcción o uso, de no ser posible su nuevo aprovechamiento y ser necesaria su utilización, la viabilidad de una rápida demolición o cese en el uso...

De lo anterior extrae que la provisionalidad hace referencia a la facilidad de su desmontaje, no a su mera posibilidad. Deben ser instalaciones livianas y que no tengan elementos de fijeza, estabilidad y permanencia indefinida.

Dichas características no las reúne el vertedero que se autoriza, puesto que este no es desmontable, ni trasladable, sino que, permanecerá en el lugar de su ubicación tras su sellado con un programa post-sellado.

De este modo, reitera que estamos ante un vertedero permanente prohibido por el planeamiento urbanístico.



3) La ausencia de justificación del vertedero, tal y como exige el artículo 93 del TRLSRM.

Se dice que el promotor habla de razones de interés social que concreta en ventajas medioambientales, económicas y sociales, reducción de vertidos incontrolados..., pero, entiende que estas no se concretaban en dato alguno, lo que hace imposible el poder comprobar la bondad del proyecto y el interés público del mismo.

4) El vertedero no cumple la distancia mínima al núcleo de población más cercano, ya que se encuentra situado a menos de 500 metros de Fuente Librilla, con lo que se vulnera el artículo 38.1 letra e de las Directrices y Plan de Ordenación territorial del suelo industrial de Murcia.

La conclusión final es que la autorización ambiental es nula por ser contraria al ordenamiento jurídico y permitir la adquisición de facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para ello.

SEGUNDO.- La representación de la Comunidad Autónoma, se opone al recurso, alegando, en primer término, la inadmisibilidad del mismo en lo que se refiere a la resolución de 16 de febrero de 2015, dado que este no es un acto que agote la vía administrativa tal y como establece el artículo 107 de la Ley 30/92, ya que contra la misma, al haber sido dictada por el Director General, cabía interponer recurso de alzada y, sin que, a dicha conclusión sea óbice el hecho de que se dictara en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 10 de febrero de 2015 o que, se dijera que la misma era recurrible en sede contenciosa, puesto que el régimen de los recursos no viene determinado por lo que se diga en la notificación, sino por el legal establecido.

A continuación señala que causa estupor la postura del Ayuntamiento que después de tramitar la necesaria autorización de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de otorgar cédula de compatibilidad urbanística y de no recurrir la Orden de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 16 de septiembre de 2013 que autoriza en suelo no urbanizable la instalación provisional de vertedero de inertes, ahora recurre la Autorización ambiental para ese mismo vertedero, yendo contra sus propios actos.

En tal sentido destaca que es la Orden de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio la que autoriza la instalación provisional del vertedero y esta no ha sido recurrida por el Ayuntamiento, siendo que la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente que contiene la autorización tan solo contempla los aspectos técnicos de la actividad de vertidos y los residuos, que, por tener la condición de inertes en el Listado Europeo de Residuos, pueden ser admitidos en el vertedero, por lo que la misma podía ser impugnada por sus aspectos técnicos, pero no aduciendo que la actividad de vertedero de inertes reviste un carácter permanente porque esa actividad ya estaba autorizada por una Orden no recurrida.

Agrega, abundando en ello que, cuando no es necesaria la autorización de cambio de uso del suelo, la Ley autonómica 4/2009, de Protección



Ambiental Integrada establece que es necesaria la cédula de compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento en cuyo territorio se vaya a ubicar la instalación, por lo que si el Ayuntamiento no hubiera otorgado esta, el procedimiento de autorización ambiental hubiera terminado con el archivo de las actuaciones y se hubiera no solo denegado la autorización, sino tampoco se hubiera podido dictar la Orden de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 16 de septiembre de 2013. Asimismo, tampoco ha procedido a realizar una revisión de oficio de aquellos actos, sino que se ha limitado a demandar a la Comunidad que ha seguido el procedimiento para tramitar y otorgar la Autorización con absoluto respeto a la postura municipal.

Y, con relación con los motivos concretos que se esgrimen frente a la Resolución de 16 de febrero de 2015 señala:

Sobre si el vertedero tiene carácter permanente en la autorización ambiental refiere que esta es una autorización provisional por 8 años renovables, siendo que, para su renovación, debe contar con la conformidad del Ayuntamiento.

En cuanto si el desmante que hay que crear para formar los vasos de vertido tendrá carácter permanente manifiesta que una vez colmatados, o vencido el plazo para su autorización estos deben cubrirse con una capa vegetal que permitirá el uso del terreno para la agricultura, siendo que estos vasos estaba en el proyecto desde el principio y, la única variación es la existencia o no de planta de tratamiento de residuos la cual no fue autorizada en la Orden de 16 de septiembre de 2013 y que incluida en la autorización de 20 de marzo de 2014, al ser recurrida en alzada fue retirada en la autorización de 16 de febrero de 2015, dado que en las cédulas de compatibilidad urbanísticas otorgadas por el Ayuntamiento no se contemplaba la posibilidad de una instalación industrial.

Respecto a la vulneración a las Directrices sobre el suelo industrial lo rechaza argumentando que un vertedero de inertes no es una actividad industrial, porque para serlo se precisaría de una actividad de transformación y habiendo retirado la planta de tratamiento no hay transformación alguna que se aplique a los residuos que se depositen.

Con relación a la impugnación de la Orden de 10 de febrero de 2015, ningún argumento maneja, entendiéndose que, se encuentra justificada en los distintos informes que se produjeron en la tramitación de los recursos de alzada interpuestos.

TERCERO. - La representación de CH Gestión de Residuos Inertes S.L. alega:

1) La vulneración de los actos propios por parte del Ayuntamiento, ya que el objeto de recurso es la Orden del Consejero de Medio Ambiente por la que se declarada que la autorización ambiental para la instalación del vertedero de residuos era válida en todos los aspectos salvo en lo referente al Plan de Tratamiento lo que obligó a dictar una nueva autorización.

En cambio, anteriormente el Ayuntamiento había aprobado y autorizado el proyecto de instalación de vertedero de residuos inertes a



través de las llamadas cédulas de compatibilidad urbanística, una de 18 de junio de 2012 y la otra de 26 de noviembre de 2013, siendo que la primera se había otorgado en la tramitación del proyecto de instalación del vertedero de residuos inertes ante la Consejería de Fomento, con ocasión de la autorización de la instalación del mismo con carácter provisional y que fue autorizado por Orden de 16 de septiembre de 2013, la cual no ha sido impugnada por el Ayuntamiento.

Agrega que para la autorización de estas instalaciones por parte de la Dirección General de Medio Ambiente es preciso, de acuerdo con el artículo 48 en relación con el artículo 30 de la ley 4/2009, que se hubiera obtenido el certificado de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento en que radique la instalación y que, de acuerdo con el artículo 21 letra b en relación con el 34 de la misma ley, que emita el Ayuntamiento informe motivado sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

Además, se otorgaron por el Ayuntamiento antes de dictado de la resolución impugnada otras licencias relacionadas con el vertedero, como lo era la de vallado, la de asfaltado de camino de acceso a vertedero u otra relacionada con la canalización del agua potable que resultaba afectada por la obra.

2) La legalidad de la instalación del vertedero como uso provisional, en cuanto que la autorización ambiental, al otorgarla con carácter provisional, no hace sino recoger la autorización que a su vez le dio la Orden de la Consejería de Fomento.

3) El uso del suelo no expresamente prohibido en el planeamiento habiendo emitido el Ayuntamiento informes favorables a la adecuación del vertedero al uso del suelo no urbanizable.

4) En cuanto a la justificación de la necesidad se ve confirmada en el informe favorable del Ayuntamiento, indicando que se trata de una iniciativa con ventajas ambientales, económicas..., habiéndose tramitado inicialmente como de utilidad pública.

5) Sobre el carácter no permanente, en cuanto que el uso del vertedero tendrá una duración máxima de 30 años, lo que limita el uso de tal instalación, no existiendo, además, ninguna instalación u obra de carácter fijo.

6) El carácter no industrial de la instalación, al no haberse autorizado la planta de tratamiento, por lo que no son de aplicación las Directrices del Suelo Industrial.

Finalmente, destaca que el procedimiento que se siguió para la autorización es el contemplado en la Ley 4/2009, en el que se ha contado con todos los informes favorables, tanto sectoriales como con el aval de la Administración Local.

CUARTO. - Para la resolución de esta litis, son hechos relevantes los siguientes:

1.- En fecha 21 de octubre de 2011 se presentó solicitud ante la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de que se iniciara la tramitación



de expediente para la instalación de un vertedero de residuos inertes en la pedanía de Fuente Librilla (Mula), dando lugar al expediente AAU-2011/133.

Dicha instalación se tenía previsto hacerse en el paraje "Camino de los Lobos", parcela 150 en su totalidad y parte de la parcela 151, ambas del polígono 97 del catastro de rústica de Mula.

2.- Incoado el expediente, en fecha 29 de noviembre de 2011 por el Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental se destaca que la actuación se encuentra incluida en el Anexo III, B, Grupo 9 b) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, por lo que, se deberá someterse a una evaluación ambiental, cuando así lo decida el órgano ambiental y, a tal efecto, dicho proyecto se sometió a información pública y consulta a organizaciones de defensa de la Naturaleza (Ecologistas en Acción y Anse), así como a la Confederación Hidrográfica del Segura, al Ayuntamiento de Mula, a la Dirección General de Bienes Culturales, a la Dirección General de Territorio y Vivienda.

3.- En fecha 12 de enero de 2012 por el Ayuntamiento de Mula se informó:

Se trata de una actuación que precisa cambio de uso del suelo en función de su interés social como dotación pública, ya que se trata de un suelo no urbanizable, hecho actualmente en trámite.

La instalación se ubica dentro de la zona de policía de una rambla por lo que precisará informe favorable por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura, para lo cual será preciso presentar Estudio Hidrológico e Hidráulico de la zona.

4.- En fecha 18 de enero de 2012 se emitió informe por la Directora General de Territorio y Vivienda, en la que se concluía que "teniendo en cuenta la limitación de la normativa del PGMO para considerar como interés público exclusivamente los equipamientos públicos, debería tramitarse como instalación provisional, con las condiciones del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y las limitaciones que señale la Confederación Hidrográfica del Segura y la Dirección General de Medio Ambiente en el procedimiento de autorización ambiental".

5.- Igualmente emitieron informe la Confederación Hidrográfica y la Dirección General de Bienes Culturales.

6.- En fecha 7 de septiembre de 2012, se dicta Resolución por el Director General de Medio Ambiente por la que se adopta la decisión de no someter a Evaluación Ambiental el proyecto de vertedero de residuos inertes de la construcción y la demolición en el paraje "Camino de Los Lobos", Fuente Librilla, término de Mula, siempre y cuando se incorporen al proyecto las condiciones que se mencionan en el apartado segundo de esta resolución, entre las que se indicaban que, previamente al inicio de cualquier actuación del proyecto, el interesado deberá solicitar y obtener la Autorización Ambiental Única.

Dicha resolución se publicó en el BORM nº 222, de 24 de septiembre de 2012.



7.- En fecha 4 de octubre de 2012, el Sr. López Marín presentó ante la Dirección General de Medio Ambiente solicitud para Autorización Ambiental Única del proyecto de vertedero de residuos inertes.

8.- En fecha 26 de octubre de 2012, por la Dirección General de Medio Ambiente se emitió informe técnico, considerando iniciada la tramitación del expediente de Autorización Ambiental Única, señalando que se debería dar traslado de una copia de la documentación técnica al Ayuntamiento de Mula, para que realizara las actuaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

9.- En fecha 15 de noviembre de 2012, por el Director General de Medio Ambiente se acuerda remitir la documentación presentada al Ayuntamiento de Mula, con el fin de que realizara aquellas actuaciones establecidas en el apartado b del artículo 51 de la LPAI.

Se decía en relación con el uso urbanístico y según certificación de 18 de junio de 2012, la actividad promovida -vertedero de residuos inertes de la construcción y demolición- en suelo clasificado como no urbanizable es compatible urbanísticamente con el planeamiento vigente, debiéndose cumplir las condiciones marcadas en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Se añadía que conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LPAI (cédula de compatibilidad urbanística) la existencia de limitaciones de carácter urbanístico, en especial cuando se trate de usos provisionales, vinculan a la autorización ambiental única y a la licencia de actividad.

10.- En fecha 19 de abril de 2013 se emite informe por el técnico municipal del Ayuntamiento de Mula que incidió en que no se acompañaba documentación que justificara el cumplimiento de las normativas de incendios, sobre el camino de acceso, necesidad de estudio técnico sobre medidas correctoras referentes a aislamiento acústico y vibraciones, medidas correctoras en cuanto al polvo o que debía completarse el proyecto con la ubicación y tipo de caseta de control móvil.

11.- En fecha 8 de junio de 2013 se emite informe técnico en la Dirección General de Medio Ambiente en el que se llega a la conclusión que para poder continuar con la autorización Ambiental Única era necesario "requerir al Ayuntamiento de Mula que emita nuevo informe sobre la compatibilidad urbanística del uso pretendido, una vez que dicho consistorio tenga conocimiento de la decisión de la Dirección General de Territorio y Vivienda sobre el uso pretendido de vertedero de residuos inertes es compatible urbanísticamente con carácter provisional y cumple con el condicionamiento del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, teniendo igualmente en cuenta el cumplimiento de las Directrices y Plan de Ordenación del Suelo Industrial DPOSI".

12.- En fecha de diciembre de 2013 se remite información adicional por el Ayuntamiento de Mula, entre los que incorporaba informe técnico de 22 de noviembre de 2013, en el que se decía que habiéndose recibido la corrección de los reparos se informaba que se habían corregido las deficiencias por lo que se cumplían todas las normativas municipales en relación con las competencias municipales relativas a la actividad, así como



la cédula de compatibilidad urbanística de vertedero de residuos inertes en Fuente Librilla, en el que se mencionaba que con fecha 20 de septiembre de 2013 dispone de autorización favorable por parte de la Dirección General de Territorio y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por lo que se procedía a indicar que se trataba de una actuación compatible urbanísticamente con el planeamiento vigente debiéndose cumplir con las condiciones marcadas en el artículo 93.

13.- En fecha 3 de enero de 2014 se emite informe de prescripciones técnicas para la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única.

14.- En fecha 20 de marzo de 2014 se dictó Resolución por la Dirección General de Medio Ambiente de Autorización Ambiental Única de vertedero de residuos inertes con planta de tratamiento de residuos inertes procedentes de obras de construcción y demolición, con emplazamiento en Paraje camino de los Lobos, t.m Fuente Librilla, Mula.

15.- Contra la anterior resolución interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Mula alegando, entre otros extremos, la caducidad del expediente, la incongruencia de la autorización concedida y no provisionalidad de la autorización al otorgarse por un periodo de 8 años. Al mismo tiempo se interesó su suspensión.

16.- En fecha 11 de diciembre de 2014 se acordó por Orden del Consejero de Agricultura y Agua la suspensión de su ejecutividad.

17.- En fecha 10 de febrero de 2015 se dictó Orden por el Consejero de Agricultura y Agua por la que se estimaban parcialmente los recursos interpuestos por la Asociación Plataforma por el Medio Ambiente de Fuente Librilla, así como por el Ayuntamiento de Mula y, en consecuencia, declara nulas aquellas partes de la autorización que permitían la instalación de planta de tratamiento, desestimando el recurso y manteniendo la validez de la autorización en todo lo demás.

18.- En fecha 16 de febrero de 2015 se dictó Resolución de Autorización Ambiental Única en el que se concede a CH Gestión de Residuos Inertes S.L. autorización ambiental única para el proyecto de instalación provisional para tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos y separación y clasificación de residuos no peligrosos en la parcela 150, polígono 97, del término de Mula, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y documentación presentada y las establecidas en el Anexo I de Prescripciones Técnicas, Anexo II y III de 24 de octubre de 2014, adjunto a esta resolución.

En el disponiendo duodécimo se decía que se notificara esta resolución a los interesados con... indicación de que frente a esta cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

19.- Contra aquella Orden y esta Resolución se ha interpuesto este recurso por el Ayuntamiento de Mula.



De otra parte consta que por la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, se dictó Orden de 2 de diciembre de 2014 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Plataforma por el Medio Ambiente de Fuente Librilla por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 16 de septiembre de 2013, relativa a la autorización para instalación provisional de vertedero de residuos inertes en Fuente Librilla, expediente 45/2011.

Dicha Orden fue impugnada ante esta Sala dando lugar al recurso 88/15 en el que ha recaído sentencia desestimatoria en fecha 19 de mayo de 2017 frente a la cual se ha interpuesto y preparado recurso de casación autonómico.

QUINTO. - En primer término, debemos examinar la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración Regional en relación con la Resolución de la Directora General de Medio Ambiente de 16 de febrero de 2015 que otorga la Autorización Ambiental para la instalación del vertedero.

Es cierto que el artículo 69 letra c de la Ley de la Jurisdicción configura como causa de inadmisibilidad tuviera actos no susceptibles de impugnación, entendiéndose como tales, de acuerdo con el artículo 25 de la misma ley procedimental, aquellos que pongan fin a la vía administrativa. También lo es que la Resolución de 16 de febrero de 2015 había sido dictada por el Director General de Medio Ambiente, siendo esta una resolución que no agotaba la vía administrativa, a la vista de los artículos 107 y 109 de la Ley 30/92, dado que contra ella cabía recurso de alzada.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta es un deber de la Administración el de notificar correctamente las resoluciones que dicta, exigiendo el artículo 59.2 de la Ley 30/92 que indique si la resolución es o no definitiva en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.

En el caso que nos ocupa es la propia Administración la que indicó, al notificar la resolución de 16 de febrero de 2015 a los interesados que, contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo, siendo aquel de que se sirvió el Ayuntamiento para impugnar esta resolución.

De esta manera, entendiéndose que una notificación defectuosa no puede favorecer, en modo alguno, a quien provoca en el destinatario de esta a que acuda directamente a la vía contenciosa, sin interponer previamente el recurso de alzada, no podrá, al tiempo alegar esta causa de inadmisibilidad y, por ello, en atención a un principio pro actione debe rechazarse esta causa alegada.

En cualquier caso, no puede olvidarse que aquella Resolución se dicta dando cumplimiento a otra Orden anterior, la de febrero de 2015, por la que se estimaban parcialmente los recursos interpuestos por la Asociación Plataforma por el Medio Ambiente de Fuente Librilla contra la Resolución de Autorización Ambiental Única recaída en relación con este mismo vertedero y que había declarado nulas aquellas partes de la autorización que permitían la instalación de planta de tratamiento, manteniendo la validez de la autorización en todo lo demás.



SEXTO. - Entrando a conocer sobre el fondo de la pretensión debemos poner de manifiesto que conforme al artículo 10 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción vigente la fecha en que se instó esta, las instalaciones o actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley podían estar sujetas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental única o licencia de actividad siendo competencia de la Comunidad Autónoma las dos primeras, teniendo por objeto las mismas, de acuerdo con el artículo 11, evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente, añadiendo el artículo 18.2 que en el procedimiento de autorización ambiental autonómica, el ayuntamiento participará activamente en la determinación de las condiciones a que deben sujetarse las actividades en los aspectos de su competencia, a través de los informes y demás trámites previstos en esta ley.

A su vez, de acuerdo con el artículo 45 de la citada Ley se debían someter a autorización ambiental única la instalación, montaje, explotación o traslado... de las actividades e instalaciones, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada que se relacionaban en el Anexo I.

En cuanto al procedimiento para otorgar la autorización ambiental única, este se contemplaba en el artículo 47 y siguientes exigiendo que el órgano ambiental debía pronunciarse sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y, conforme al artículo 48 que, con anterioridad a la solicitud de la autorización ambiental única, el promotor debía obtener del Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la cédula de compatibilidad urbanística, respecto de la cual el artículo 30.1 disponía que era el “documento acreditativo de la compatibilidad del proyecto de instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) La clasificación urbanística del suelo; b) El planeamiento al que está sujeta la finca, su localización y su grado de urbanización; c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter urbanístico, en especial, cuando se trate de usos provisionales. Dichas limitaciones vincularán a la autorización ambiental autonómica y a la licencia de actividad; d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la instalación y e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para los usos y edificaciones fuera de ordenación. El número 4º de este último artículo disponía que “cuando la actividad situada en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, esté sometida a la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística, el promotor deberá solicitarla junto con la cédula de compatibilidad urbanística acompañando la documentación necesaria, salvo que la hubiera obtenido o solicitado con anterioridad” y , en tal caso, aunque la tramitación del procedimiento de autorización excepcional no haya concluido, en la cédula de compatibilidad urbanística se hará constar, en su caso, que la



compatibilidad urbanística queda condicionada a la obtención de la citada autorización excepcional.

La tramitación del expediente, en casos de actividades no sujetas a evaluación ambiental, se debía ajustar a lo prevenido en el artículo 51 de la ley, atribuyendo, la letra b al Ayuntamiento llevar a cabo determinadas actuaciones, entre ellas, entre las de “emitir el informe relativo a la actividad en todos los aspectos de su competencia, y lo remitirá al órgano competente para conceder la autorización ambiental única”, siendo en el mismo, de acuerdo con el artículo 34, al que se remite se pronunciara sobre la adecuación de la instalación analizada en todos los aspectos de su competencia y, en particular, los relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, así como relativos a incendios, seguridad o sanitarios.

SÉPTIMO. - En esta litis, no se discute por el Ayuntamiento ni tiene por objeto la Resolución 7 de septiembre de 2012 del Director General de Medio Ambiente por la que se acuerda no someter a Evaluación Ambiental el proyecto de vertedero de residuos inertes de la construcción y la demolición en el paraje "Camino de Los Lobos", Fuente Librilla, término de Mula, a evaluación ambiental, sino la resolución que ponía término a Autorización Ambiental Única que, de acuerdo con la de 7 de septiembre de 2012 se exigía para esta instalación.

Asimismo, como hemos puesto de manifiesto en la tramitación de este expediente, al Ayuntamiento de Mula, por corresponder al territorio donde se pretendía ubicar el vertedero tenía, de acuerdo con el artículo 48 y 51 de la Ley 4/2009 una participación activa, de tal forma que debía emitir cédula de compatibilidad urbanística, en los términos que expresaba el artículo y, como quiera que el vertedero se sitúa en suelo no urbanizable estaba sometido a la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística y la misma estaba condicionada a la obtención de esta autorización. Igualmente debía emitir informe sobre la actividad en todos los aspectos de su competencia y, en particular, los relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, así como relativos a incendios, seguridad o sanitarios.

En este caso, el Ayuntamiento Mula no solo emitió informe técnico en relación con los aspectos de su competencia, sino que también lo hizo de la cédula de compatibilidad urbanística, una vez que se dispuso de autorización favorable por parte de la Dirección General de Territorio y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, indicando que se trataba de una actuación compatible urbanísticamente con el planeamiento vigente añadiendo que debía cumplir con las condiciones marcadas en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

De esta manera habiendo emitido cédula de compatibilidad urbanística una vez que, por parte de la Administración Regional se otorgó aquella autorización excepcional el propio Ayuntamiento no podía impugnar



la Resolución de Autorización Ambiental Única basándose que, dado el carácter permanente del vertedero era incompatible con el planeamiento urbanístico, sin que previamente hubiera declarado lesiva o anulado aquella cédula que otorgó.

Tampoco podrá impugnar aquella en relación con los restantes condicionamientos a que se vincula la autorización excepcional de la Administración Regional, cuando esta resolución no la impugnó y, antes, al contrario, en base a esta, otorgó aquella cédula de compatibilidad.

Y, finalmente, descartar que vulnerara las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del suelo industrial, al no haberse autorizado la planta de tratamiento y únicamente un vertedero y ello no conllevaba actividad alguna de transformación.

En cualquier caso, esta autorización quedará condicionada al resultado de la sentencia que pudiera recaer en el recurso de casación autonómico interpuesto contra la Orden que otorgó aquella autorización excepcional.

OCTAVO. - Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y con imposición de costas a la parte recurrente, cuyas pretensiones fueron rechazadas, por aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por El Excmo. Ayuntamiento de Mula, Contra:

La Orden de 10 de febrero de 2015 del Consejero de Agricultura y Agua de la Región de Murcia por la que se estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mula, el 23 de abril de 2014, contra la resolución de 20 de marzo de 2014 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Región de Murcia que otorga a CH Gestión de Residuos autorización ambiental única para la instalación provisional de vertedero de residuos inertes con planta de tratamiento de RCD'S en el paraje Camino de Los Lobos, polígono 97, parcela 150, de la pedanía de Fuente librilla, en Mula. Núm. Expediente AU/AAU/201 1/0'133.

La Resolución de 16 de febrero de 2015 de la Directora General de Medio Ambiente de la Región de Murcia por la que, a la vista de lo resuelto en la Orden anterior, otorga nueva autorización ambiental Única a CH Gestión de Residuos Inertes S.L. para la instalación provisional para tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos y separación y clasificación de residuos no peligrosos, sin planta de tratamiento, en el emplazamiento indicado anteriormente del término municipal de Mula.





Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

